



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4263-SPA-3337

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1717 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4263-SPA-3337 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) HA CARTADO LA COPA A DOS PINOS SANOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU JARDÍN, DAÑO, SECÓ, PODO POCO A POCO OTRO PINO HASTA DERRIBARLO QUE SE ENCONTRABA EN EL AREA COMUN DEL JARDÍN FRENTE AL DUPLEX 2^a (...) [Ubicación de los hechos: avenida Desierto de los Leones, número 5936, colonia Lomas del Cedro, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en avenida Desierto de los Leones, número 5936, colonia Lomas del Cedro, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio

E

F



Expediente: PAOT-2021-4263-SPA-3337

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1717 -2024

público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley referida, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó el recorrido dentro de la Unidad, siendo dirigidos al punto donde se denuncian los hechos por una persona de sexo femenino quien se ostentó como representante vecinal del condominio, se constató la presencia de diversos individuos arbóreos, los cuales no contaban con alguna poda efectuada de manera inapropiada, además, se tuvo la atención de una persona de sexo masculino quien habitaba en el domicilio de los hechos denunciados, quien hizo de conocimiento que las podas realizadas son ejecutadas con los permisos correspondientes. Por lo antes referido, se notificó el oficio número PAOT-2021-4263-SPA-3337, a efecto de tener comunicación con el investigador a cargo e hiciera llegar las documentales probatorias de los acuses correspondientes de los permisos otorgados por la Alcaldía para las podas realizadas.

En ese sentido, y en atención a la notificación del oficio referido, se tuvo comunicación mediante correo electrónico con la persona responsable de la afectación quien remitió en el mismo una autorización emitida por parte de la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón siendo de fecha 29 de diciembre de 2020 donde se acredita la autorización de la poda de un árbol de especie *Schinus molle* sobre vía pública y del mismo modo un acuse de fecha 1 de junio de 2015 donde se autoriza el derribo de un individuo de la especie comúnmente conocida como *Fresno*, así mismo se adjuntó el trámite para la autorización de poda, derribo o trasplante de árboles ingresada en 15 de julio de 2021 y el dictamen técnico elaborado por la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón de fecha de 5 de agosto de 2021; sin embargo, no se tiene recepción de la autorización, aunado a lo anterior se tiene por

E

V



Expediente: PAOT-2021-4263-SPA-3337

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1717 -2024

añadida la solicitud de autorización para realizar poda, derribo o trasplante de árboles de fecha 16 de diciembre de 2022, el cual es de fecha posterior a la admisión de la presente denuncia. Es de resaltar que, los documentos presentados no corresponden a la especie de los individuos denunciados, no obstante, durante la visita de reconocimiento de hechos se le hizo de conocimiento a la persona encargada del cuidado del área verde las obligaciones a cumplir para la poda de los individuos arbóreos. Destacando los elementos recabados durante la investigación, se determina que lo realizado en los individuos arbóreos no dañaba la supervivencia de los sujetos forestales en comento, toda vez que durante la visita realizada no se determinó alguna afectación.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Bajo esa tesis no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría, en virtud de que lo realizado a los individuos arbóreos no corresponde a una afectación que comprometa su supervivencia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no constatar afectación del arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató durante visita de reconocimiento de hechos la presencia de diversos individuos arbóreos, los cuales no contaban con alguna poda efectuada de manera inapropiada.
- La persona señalada como responsable de la afectación del arbolado remitió a esta Entidad diversos documentos relacionados con podas y derribos para los años 2019 y 2021; sin embargo, los documentos presentados no corresponden a la especie de los individuos denunciados.
- Se hizo de conocimiento a la persona encargada del cuidado del área verde las obligaciones a cumplir para la poda de los individuos arbóreos establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.

E

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4263-SPA-3337

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.---

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
EGHHEAL/MFAM
ME